

Reflexiones en torno del desarrollo económico y la reforma del Estado mexicano

*Luis Figueroa Díaz**

Desarrollo económico y mejoramiento de vida de la población, son los elementos centrales de este estudio, en el cual se pretende mostrar las reformas a la base constitucional necesarias para dotar al derecho nacional de una directriz consistente para incorporar el llamado principio cooperativa en el nexo entre ambas premisas.

Al mismo tiempo se hace un análisis de los principales supuestos que generalmente integran una base económica en los sistemas jurídicos modernos, advirtiendo sobre el papel de las nuevas corporaciones en un sistema de mercado neoliberal y globalizado.

Se cuestiona así la variable de crecimiento económico desde su perspectiva cuantitativa, a fin de mediante diversas fórmulas que se proponen se arrije a una aproximación de una variable cualitativa del fenómeno del desarrollo económico.

Se trata en suma de un estudio de derecho económico enfocado a advertir que las bases y directrices inscritas en la norma fundamental mexicana no constituyen la última palabra sobre el fenómeno económico y que en consecuencia cualquier reforma de Estado, debe pasar por un examen de dichos conceptos para establecer una nueva visión del desarrollo humano económico.

The central elements of this study are the economic development and the improvement of the population's life standards. It is expected to show, by means of this work, the necessary reforms to the constitutional foundation in order to provide the national law with a solid guideline to add the named cooperative principle as liaison between both premises.

Also the main suppositions generally composing the economical foundation in the modern legal systems are examined noticing, at the same time, the role of the new corporations in a neoliberal and globalized market system. Hence, the variable of economic growth is questioned from its quantitative perspective in order to achieve an approach of a qualitative variable of the economic growth phenomenon by means of several formulas.

Summing up, the work is about a study of Economic Law focused on noticing that the foundations and guidelines written in the basic Mexican regulations are not the last word about the economic phenomena. As a consequence, any State reform must be examined in order to establish a new view about human economical development.

* Profesor investigador del Departamento de Derecho. UAM-A

SUMARIO: 1. El papel de la Constitución como norma superior. / 2. Los objetivos generales económicos en la Constitución Mexicana. / 3. El contenido normativo del término desarrollo humano. / 4. La presión de los grandes grupos económicos. / 5. Las nuevas formas de la empresa global. / 6. La función rectora en el campo económico. / 7. El desafío del cambio económico. / 8. La reforma del Estado mexicano y el desarrollo económico. / Bibliografía.

1. El papel de la Constitución como norma superior.

En la formación social mexicana de principios de este siglo XXI puede caracterizarse una tesis y antítesis en el desarrollo económico: crecimiento material y comercial versus desarrollo humano sustentable o sostenible.

El primer supuesto está compuesto en el ámbito del derecho por las regulaciones de derecho interno y los instrumentos y tratados de derecho internacional que han hecho posible la etapa de mercado global; en tanto que en el segundo caso, se trata de un conjunto de normas ambientales¹ así como los acuerdos y tratados internacionales que operando en diversas dimensiones aspiran a crear las condiciones políticas y económicas que hagan factible una vida humana con estándares de calidad.

En última instancia observamos en esta relación dialéctica la confrontación entre los grandes intereses económicos² y la superación del estado de pobreza y del imperativo del desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

Se trata pues de dos dimensiones operativas en la objetivización del derecho: por un lado los derechos para la inversión y el perfeccionamiento de la competencia económica y por el otro lado el desarrollo de la gran población ciudadana bajo márgenes aceptables y dignos de calidad de vida.

La síntesis de ambas dimensiones es un adelanto científico y epistemológico por perfeccionarse en nuestro sistema jurídico, aun cuando a nivel Constitucional está plasmado que el desarrollo económico nacional debe acompañarse del mejoramiento material de la población por una parte y por otra de alcanzar los objetivos de un desarrollo que prevea y corrija el deterioro al medio ambiente.³

Esta complejidad normativa aplicable a la economía nacional, requiere de un crecimiento con una visión de largo plazo cuyos principales y últimos esfuerzos

¹ Este conjunto de normas abarcan tanto a las leyes, como a los reglamentos, normas técnicas y disposiciones diversas, tal como lo establece el Doctor Raúl Brañes Ballesteros en su obra *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, México, FCE, 2004, p. 18.

² Dichos intereses se han materializado en el derecho positivo mexicano a raíz de diversos procesos económicos. Así para ahondar en la instrumentación de las políticas y ejercicios públicos de desregulación, privatización y apertura comercial puede consultarse el texto de Castañeda Gallardo, Gabriel, *Objetivos rectores de la política de competencia económica*, en *Lecturas de regulación económica y políticas de competencia*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa. 2000.

³ Según se relacionen los artículos 3, 25, 26 y 27 constitucionales.

se han encaminado en las décadas pasadas en la construcción del moderno derecho ambiental; pero que desde nuestra perspectiva implican también perfeccionar las directrices de las normas programáticas económicas, especialmente en el nivel constitucional.

Hay que recordar que son las constituciones los espacios jerárquicamente superiores para consolidar esas y otras definiciones de Estado, o como suelen denominarse por los expertos como “decisiones políticas fundamentales”, aun cuando la teoría de Kelsen determina que la norma fundamental de todo sistema nacional tendríamos que encontrarla en el derecho internacional.⁴

Al respecto existe toda una corriente académica que califica que los derechos nacionales en sus lineamientos económicos habrán de atender en un futuro no muy lejano, a los principios superiores del derecho internacional para el desarrollo, incluso mediante el ejercicio de la coacción, requisito indispensable de todo derecho.⁵

Lo cierto es que mientras los Estados nacionales estén de acuerdo en acceder a tal nivel normativo, nos inclinamos por sostener que esos marcos normativos superiores nacionales son los espacios idóneos para contener, no las campañas o finalidades políticas expresadas en los discursos y frases mediáticas de los políticos y sus partidos, sino los principios en que se sustenta efectivamente un sistema social y económico en un lugar y espacio determinado.⁶

De aquí el resaltar que al tratar el tema de la reforma del Estado mexicano se tenga presente la fuente principal del derecho mexicano y su importancia formal en un proceso institucional de cambio.

2. Los objetivos generales económicos en la Constitución Mexicana.

Nuestra Constitución como muchas otras en la región latinoamericana⁷ han sido utilizadas para establecer los términos de la regulación económica, en otras palabras los objetivos generales económicos de una Nación. La mexicana tiene un amplio contenido de este tipo pues bastaría con recordar los textos de los artículos 5, 27, 28, 31, 73, 74, 115, 123, 124 y 131 digamos para puntualizar aquellos que surgieron a raíz de la Revolución de 1910.

⁴ Véase Eduardo García Maynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 106-111.

⁵ “un ordenamiento supranacional o al menos internacional que incorpore los grandes principios rectores”, según lo explica Ramón Martín Mateo en su obra *Manual de Derecho Ambiental*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2003, pp. 35-45.

⁶ Espacios donde el pueblo mexicano debiera tener mayores medios de revisión de contenidos constitucionales según puede leerse en Aurora Arnáiz Amigo, *El Estado y sus fundamentos constitucionales*, México, editorial Trillas, 1995, pp. 94-96.

⁷ Véase el estudio de Eduardo White, *El derecho económico en los países del tercer mundo*. El caso de América Latina, en Antología de estudios sobre derecho económico, México, UNAM, 1978.

El caso es que en este trabajo no acudiremos a sus referencias puntuales, muchas de ellas de sobra conocidas, sino que advertimos sólo de su sentido genérico o global, es decir, un conjunto de disposiciones enlazadas por la decisión fundamental de propiciar el desarrollo humano de los ciudadanos mexicanos.

Es decir, afirmamos que nuestra Constitución incorpora un concepto amplio de desarrollo humano con una connotación referida a la elevación de la calidad de vida.

Tal objetivo general económico se encuentra, como puede el lector constatar, disperso en muchas de las normas de la Carta Magna, algunas de ellas agregados posteriores a 1917 que substancialmente apuntan a dicha meta, pero que tienen también connotaciones de protección de intereses y derechos subjetivos económicos, tal como es el caso quizá de las reformas Salinistas a la propiedad ejidal⁸ o tal como lo comentaremos en este estudio, las reformas a los artículos 25, 26 y 28 del año de 1986.

Estos agregados en consecuencia se han alejado de ese objetivo general económico que hemos enunciado,⁹ aún cuando para los defensores del modelo exportador y globalizado económico, la consecuencia a largo plazo de tales componentes será el mayor bienestar material de los ciudadanos mexicanos.¹⁰)

Tal mezcla de propósitos económicos, esto es, el mejoramiento social y económico de los grandes grupos poblacionales y el crecimiento del modelo libre cambista parecen en principio excluyentes, sobre todo si atendemos a los datos económicos recientes que nos arrojan la polarización entre riqueza y pobreza extrema, crecimiento industrial y empeoramiento de los entornos urbanos y rurales.

Desde la perspectiva de nuestras construcciones de derecho tales como el derecho económico o el ambiental ello no es así. Porque desde la visión formal el derecho económico es un derecho para el cambio cuyos propósitos son de expansión económica para que sirva a las grandes mayorías en tanto el derecho ambiental esta comprometido con los derechos colectivos y el interés general de preservar las condiciones naturales óptimas para una vida sana y libre de riesgos producidos por la actividad de explotación de la naturaleza por el hombre.

Asumamos entonces que, empero los cambios a las normas constitucionales económicas de los últimos años, aun prevalece un gran objetivo general económico en nuestra Constitución que podemos calificar como el logro del “desarrollo integral humano” de los mexicanos.

⁸ Los grupos campesinos opositores al neoliberalismo afirman que la reforma sólo a servido para enriquecer a las grandes corporaciones inmobiliarias. (*La Jornada*, domingo 8 de octubre, año 2000)

⁹ Expresan dichos artículos “la pugna y la conciliación dialéctica del poder del mercado y del intervencionismo estatal” tal como señala Zarkin Cortés, Salomón, en su obra *Derecho corporativo*, México, editorial Porrúa, 2003, p. 124.

¹⁰ Ver el texto de Levy, Santiago, *Observaciones sobre la nueva legislación de competencia económica en México*, Lecturas en regulación económica y política de competencia, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 2000.

3.-El contenido normativo del término desarrollo humano.

El término “desarrollo humano” como expresión de la calidad de vida de la población pasa así a tener un contenido positivo que permite subrayar la variable cualitativa por encima de la mera cuantitativa en el terreno material. Este es quizá, desde nuestra perspectiva el eje o núcleo central sobre el que giran los productos más originales y ensalzados de nuestro sistema jurídico nacional, esto es, los derechos sociales y/o los derechos humanos.

Por otra parte, en los años recientes se verificó una reforma constitucional surgida de la vía que podemos denominar como “vía rápida”, es decir, aquella que tiene su creación en los despachos de los técnicos y asesores gubernamentales y no propiamente en los trabajos y propuestas de un congreso nacional constituyente o al menos en lo que solemos llamar el “congreso constituyente permanente”.

Esa reforma propuso nuevos contenidos en los artículos 25, 26 y 28 de la Carta Magna y fue finalmente aprobada, esos sí, por el constituyente permanente.

De esta manera, dichas reformas hechas en 1983 incluyeron en los contenidos del artículo 25 la frecuentemente utilizada justicia social distributiva en la variable económica, al prescribir en su párrafo primero que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, se permite el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege la Constitución.

Este contenido nos lleva a reflexionar que eventualmente una reforma del Estado debe sustentarse en la noción amplia de desarrollo humano y tomando en cuenta la tesis y antítesis que declaramos en este discurso, puesto que tal noción supone un avance considerable con respecto de la sola formalización de la igualdad de condiciones y oportunidades en el sistema económico.

Apunta esta aseveración así hacia la institucionalización del principio cooperativo o solidario que según la escuela alemana¹¹ caracteriza la relación entre derecho y economía.

Efectivamente, el actual artículo 25 de nuestra Constitución no es del todo receptor de esta premisa, puesto que vagamente asume en su párrafo tercero que tanto el sector social, como el público y el privado concurrirán con responsabilidad social al desarrollo económico nacional.

Dicho término, el de “responsabilidad social” debe pues ampliarse y precisarse en el cuerpo normativo toda vez que el concepto de desarrollo integral y sustentable que manifiesta el artículo que comentamos tiene desde nuestra perspectiva distintas

¹¹ Nos referimos a la tesis formalista de Rudolf Stammler, tal como es citada en el texto de Miguel de la Madrid, *Estudios de derecho constitucional*, México, 1981, p. 173.

dimensiones a fin de convertir el crecimiento económico, insistimos, de una variable cuantitativa a una plenamente cualitativa.¹²

El principio cooperativo además es necesario que se desenvuelva adecuadamente en la Carta fundamental mediante la protección aún más extensiva de los derechos de las personas con capacidades diferentes, las niñas y los niños y los ancianos a fin de enlazar a la población económicamente activa con aquellos que por sus condiciones no lo son.

Asimismo aún no es claro este principio cuando observamos la distribución de competencias fiscales económicas entre federación y regiones y menos aún cuando leemos en nuestra Constitución las bases del sistema impositivo ciudadano.

La adecuación en consecuencia entre objetivos generales económicos de nuestra Constitución surgida de la vía constituyente y la surgida de la vía rápida que hemos caracterizado en esta parte de nuestra exposición, está aún pendiente, su formalización ayudaría a la certidumbre de la relación desarrollo humano y economía en nuestra Carta Fundamental

Sólo para concluir este breve apartado consideramos que la objetivización de este principio cooperativo debe y puede realizarse a partir de una discusión amplia en el espacio de un debate público y abierto asumiendo que es también parte de los objetivos generales económicos contenidos en el nuevo artículo 26 constitucional la construcción de un modelo de planeación democrática,¹³ que según se enuncia “mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo” (artículo 26, párrafo segundo de la Constitución Política mexicana).

4.- La presión de los grandes grupos económicos.

Como resultado entre otras causas de las presiones de los intereses económicos internacionales encabezados por las grandes empresas económicas, el gobierno de Miguel de la Madrid reformó la Constitución Mexicana en sus artículos 25, 26 y 28 a fin de que en lo general se acotaran las participaciones directas del Estado en la economía e incorporar derechos mínimos económicos a dichas grandes corporaciones.

¹² Nos apoyamos aquí en el texto de Pelaéz Marón, José Manuel, *Desarrollo económico, seguridad internacional y conservación del medio ambiente*, Buenos Aires, Revista de derecho industrial, año 14, mayo-agosto 1992, número 41, que señala cómo los grandes grupos industriales y comerciales han sentado sus bases en acuerdos mutuamente beneficiosos con las clases elitistas de los países de economía emergente.

¹³ Este modelo de planeación democrática es parte también de un derecho administrativo si consideramos que los Planes presidenciales aprobados son actos administrativos de naturaleza material tal como lo señala José Francisco Ruiz Massieu en su libro *Efectos jurídicos de los planes gubernamentales*, un tema administrativo, México, ANDAAP, 1981, p. 23.

La política de reorganización del Estado en esos años no tuvo gran oposición a las reformas en virtud de que en la historia nacional nunca hubo una política de planeación de las empresas públicas, pues más bien éstas fueron creadas por decisiones casuísticas.¹⁴

Por ello se incluyeron los contenidos que determinan que a través de criterios de equidad social y productividad se apoyaran a las empresas del sector privado, así como que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares.

Lo cierto es que al hacer un balance entre las carencias de la población, la pobreza extrema de una parte de la población nacional y el bajo ingreso per. cápita de los trabajadores mexicanos, el sistema económico se aleja del principio cualitativo del desarrollo económico, lo que implica también la reconsideración normativa de la regulación de las empresas y grupos económicos.

Dos problemas al menos podemos adelantar en este trabajo y que tienen que ver, reiteramos, en una posible reforma del Estado, esto es, por una parte el llamado perfeccionamiento de la competencia económica y por otro, lo que podemos calificar como el desafío de cambio económico más importante al que se enfrenta nuestra actual generación, el del cambio en los patrones de consumo y desarrollo industrial.

En lo que respecta al primer aspecto, nuestra actual Constitución, desde nuestra perspectiva, adolece de un proyecto formal para las pequeñas y medianas empresas, puesto que la mención que incluye el artículo 25 constitucional sobre que la “ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social”, no es una definición constitucional respecto de la forma de consolidar un sistema de competencia que permita subsistir en la realidad a la pequeña o mediana colectividad frente a las grandes corporaciones.¹⁵

Habrán quienes aludan a que el artículo 28 define la libre competencia plenamente, sin embargo pensamos que por el contrario dicho contenido no hace sino reforzar el poder de mercado de los grandes consorcios.¹⁶

Por otra parte, la reducción de empresas públicas en el contexto económico nacional y su enumeración incorporada en el artículo 28 constitucional párrafo cuarto no ha satisfecho plenamente a las grandes corporaciones empresariales, además de que existe un criterio de emergencia señalado en dicho párrafo cuando se indica que no constituirán monopolios

¹⁴ Sería interesante asumir en la discusión de la reforma del Estado Mexicano un debate en torno de lo que la Constitución europea denomina “servicios de interés económico general” para lo cual se sugiere ver Louis Dubois, *La Constitución europea y los servicios públicos*, Francia, revista Iniciativa socialista, Número 76, verano 2005.

¹⁵ La ley de concursos mercantiles del año 2000 fue expedida con el propósito de incluir en nuestra realidad económica un proceso de conciliación que permita la conservación de las empresas. Evidentemente esta ley y otros instrumentos de menor jerarquía no constituyen un verdadero paradigma jurídico estructurado en relación con la pequeña y mediana empresa.

¹⁶ Es necesario revisar la Ley Federal de Competencia Económica de manera que como señala Jorge Witker en su obra *Introducción al derecho económico*, Editorial Harla, México, 2003, la desregulación no sólo ayude al acceso de los oferentes a un mercado sino además sea regulatoria bajo un criterio de eficiencia.

las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas y actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Así, el papel de las personas colectivas y la vinculación con el principio solidario que hemos tratado en este trabajo, no están plenamente articulados en nuestra Carta Magna, además que las nuevas expresiones de la empresa global tales como los contratos de franquicia, concesión privada, asociaciones estratégicas, etc, no son un centro de imputación normativa constitucional.

5.- Las nuevas formas de la empresa global.

La concesión comercial y la franquicia son pactos generadores de obligaciones que se ubican dentro de los instrumentos ajustados a las relaciones de cambio originadas durante esta fase llamada de la globalización de los negocios y el mercado interdependiente, cuestión por la cual se ubican como claras expresiones del nuevo derecho económico privado que emerge en la última etapa del siglo XX.¹⁷

Ello explica que en México ambas figuras no se consideren dentro de los contratos mercantiles claramente tipificados siendo nuestro Código de Comercio omiso al respecto.

Champaud define a la concesión como la convención por la cual un comerciante, denominado concesionario, pone su empresa de distribución al servicio de un comerciante, o industrial denominado concedente, para asegurar, exclusivamente sobre un territorio determinado y por un tiempo limitado y bajo la vigilancia del concedente, la distribución de productos de los que se ha concedido el monopolio de reventa.¹⁸

El derecho francés lo ha caracterizado comúnmente como una convención vinculante entre proveedor y comerciantes en la cual el primero les reserva la venta de un producto a los segundos, asumiendo un carácter exclusivo a cambio de que se contraigan determinadas obligaciones.¹⁹

La concesión mercantil así no debe confundirse con el acto administrativo del Estado que tiene como propósito el otorgamiento a los particulares del uso o goce de un bien del dominio público, cuya utilización ha sido más bien discrecional por los órganos administrativos y sujeta a los giros de la política económica, tal como podemos advertir en los casos en que ciertas actividades han sido consideradas como servicio público en determinados periodos históricos, para luego ser declaradas

¹⁷ Son resultados de grandes transformaciones económicas tales como las mencionadas por Jorge Witker, *op.cit.*; p. 35, y entre las cuales podemos ubicar a estos contratos en las relacionadas con el redespigue industrial o fábricas mundiales y en la externalización de los servicios.

¹⁸ Osvaldo J. Marzorati, *Derecho de los negocios internacionales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, p. 409.

¹⁹ Mario Bauche Garciadiego, *La empresa*, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 367.

como servicios comerciales (servicio de banca y crédito) o cuando se desvinculan del criterio constitucional de áreas estratégicas económicas (sector ferrocarriles).

La utilización del vocablo, sin embargo, parece ser la misma tanto en la concesión pública como en la mercantil, puesto que se trataría de caracterizar un privilegio el cual otorga una parte a una empresa para que la realización de los productos en el mercado tenga mayor penetración o para que el servicio que se ofrece goce de ciertas particularidades.²⁰

El contrato así adquiere esta connotación económica que lo plantea como un medio acorde con el derecho económico globalizador, puesto que formalmente los concesionarios son agentes económicos distintos al concedente, pero sin embargo éste último tiene un control sobre el negocio en virtud de su posición que le permite dar seguimiento a todas las etapas de la comercialización del producto o servicio.

Esta connotación económica se concreta así en una técnica de concentración de empresas distribuidoras de los productos o servicios del concedente formando una cadena de intermediación donde el primero es el organizador y coordinador indirecto.²¹

La utilización de la concesión comercial plantea de esta manera un cambio significativo en la conformación y sentido de la empresa moderna capitalista, toda vez que logra profundizar y vincular a una serie de concedentes permitiendo el logro de un mercado mejor organizado y más eficiente, papel que hasta hace algunos años se pensaba exclusivo de la sociedad anónima.

Si bien tanto el concedente como el concesionario seguramente adoptan para su constitución legal y logro de su objeto social la forma de la sociedad anónima sus lazos se conforman no por virtud del capital societario sino mediante el pacto, lo que otorga al concesionario una cierta autonomía y relativa independencia, pero también significa que el concedente como organizador y coordinador no asume un riesgo patrimonial directo en las empresas de los concesionarios.

El contrato así adquiere una función dinámica y se diferencia de los contratos tradicionales en tanto sus obligaciones no se agotan con la celebración del acuerdo sino que sigue extendiéndose en tanto perdure el sentido económico que vincula al concedente con el concesionario.

Ejemplificando así mediante la concesión, existen en el moderno derecho comercial el empleo de otros muchos pactos cuyo propósito final es la asociación estratégica e internacional de empresas, tales como serían la franquicia y la maquila.²²

Pero no siendo propósito de este trabajo un estudio exhaustivo de tales figuras jurídicas, baste con citar que todas ellas se engloban constitucionalmente en el término

²⁰ En ambos tipos de concesión, es decir, la pública y la privada, el concedente elige a sus concesionarios, a fin de sentar bases de colaboración tal como lo señala Juan M. Farina en *Contratos Comerciales Modernos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994, p. 430.

²¹ *Ibidem*.

²² Mario Bauche Garciadiego en op. cit; sostiene este punto de vista.

“empresa”, que insistimos, carece de un verdadero desarrollo conceptual y eficiente en nuestro derecho sobre todo si consideramos que éste es un punto importante en toda reforma de Estado dado el poder de facto de las organizaciones corporativas modernas.

6. La función rectora en el campo económico.

Desde la perspectiva de los grupos y agentes económicos privados que se identifican con la etapa de economía globalizada, la política económica del Estado mexicano ha de fundirse con la política social pero no para establecer condiciones plenas de desarrollo humano sino para perfeccionar problemas macroeconómicos como la competencia y la maximización de rendimientos.²³

En consecuencia la función rectora del desarrollo nacional que se atribuye al Estado en el artículo 25, requiere de nuevas fórmulas para la conciliación de los intereses económicos, incluso mediante el empleo de un nuevo lenguaje ético donde los agentes económicos y los ciudadanos sean los verdaderos diseñadores de las políticas micro y macro económicas.

Los movimientos económicos son inseparables del poder de negociación y de la presión de los agentes económicos, razón por la cual es menester incorporar en nuestra Constitución formas de justicia económica alternativa, tales como la mediación y otros de los llamados medios alternos de solución de conflictos (MAS), a la par de que es necesario perfeccionar la justicia de la competencia económica aún centrada en un plano meramente administrativo.

7.- El desafío del cambio económico.

El otro problema que aquí podemos puntualizar, es el referente al diseño federalista de ciertas ramas del derecho mexicano que son, desde la perspectiva del desarrollo humano sostenible necesariamente complementarias, tal es el caso de los contenidos constitucionales sobre desarrollo económico y protección ambiental.

En este sentido hay que puntualizar que nuestra Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente es reglamentaria del artículo 25 constitucional cuyo principio esta basado en las facultades concurrentes de las entidades federativas y de la Federación.

²³ Sánchez Gómez Narciso, en su *Segundo Curso de derecho administrativo*, México, editorial Porrúa, 2005, sostiene que los principales problemas a atender en la política de desarrollo económico nacional consisten en la regulación de la libre competencia, los monopolios y la regulación de las distintas actividades económicas.

En tanto nuestra Ley de planeación considera la denominada vertiente de coordinación como la forma de enlazar desarrollo económico regional y planeación económica nacional.

En ambas legislaciones se expresa un nexo en el planteamiento económico, es decir, aquel que atiende a la coordinación de las políticas federales y las políticas estatales. La cuestión radica en plantear en una reforma de Estado si aún sigue siendo vigente en el plano económico, sostener la aplicación estricta de la actual estructura de coincidencias federalistas.

En ello podemos acudir a un criterio contenido en nuestra Carta fundamental que apunta hacia la diferenciación competencial, donde se distingue un ámbito de competencias federales en el comercio en general y donde se ha hecho énfasis en las atribuciones del estado federal en cuanto a la materia impositiva.

La pregunta en una reforma de Estado, a nuestra consideración, consiste en si es posible establecer una nueva relación de coordinación económica entre los objetivos estatales y federales y aún más entre los municipales y los estatales.

Porque la realidad nacional nos advierte sobre regiones que han permanecido en un atraso considerable respecto de otras y donde las actuales uniones entre los intereses locales y los nacionales no han resultado en el avance de las condiciones de vida de la población, basta con ejemplificar la situación económica de algunos estados como Oaxaca, Chiapas o Guerrero.

Por ello, el gran reto de una reforma del Estado en el plano de los derechos económicos consiste en positivar la conciliación entre crecimiento económico y desarrollo humano y social cualitativo.

8.-La reforma del Estado mexicano y el desarrollo económico.

La economía social de mercado y el desarrollo sustentable son premisas que en lo particular deben encontrar una acotación en un proceso de reforma del Estado mexicano.

Y en consecuencia debemos construir, si acaso fuera el caso de modelar una base constitucional económica, un conglomerado normativo que asuma la objetivización de un modelo de producción sostenible y humanamente destinado al crecimiento cualitativo de la calidad de vida de los ciudadanos mexicanos.

El reto de tal propuesta consiste en alcanzar un equilibrio entre un sistema económico de competencia eficiente y el sentido de Estado e interés público del resto de los servicios ya sean económicos o no económicos, tales como la salud, la educación, los sistemas de seguridad social, la dignidad y nivel de vida de la población vulnerable, etc.

Para ello la Constitución seguirá siendo, como en el pasado, el mejor instrumento para el cambio, el problema es si somos capaces de asumir ese cambio como individuos, como empresas y como agentes económicos y si tal desafío del cambio económico podemos encauzarlo por vías genuinamente democráticas.

Bibliografía

- Jorge Witker, *Introducción al derecho económico*, México, Editorial Mac Graw Hill, 2003.
- Oswaldo J. Marzorati, *Derecho de los negocios internacionales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993.
- Mario Bauche Garciadiego, *La empresa*, México, Editorial Porrúa, 1983.
- Juan M. Farina en *Contratos Comerciales modernos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994.
- Eduardo García Maynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1990.
- Ramón Martín Mateo, *Manual de Derecho Ambiental*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2003.